

En consecuencia, procede dictar, con carácter de urgencia, la oportuna norma, que, al amparo del artículo diez de la Ley General Tributaria, defina para los Consorcios de Corporaciones Locales con Entidades públicas de diferente orden el alcance de las exenciones fiscales previstas para las primeras en la Ley de Régimen Local.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las exenciones fiscales otorgadas por los artículos ocho y seiscientos setenta y tres de la Ley de Régimen Local, y actualizadas por la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, con relación a Entidades municipales, Diputaciones y Cabildos insulares, y la referida a las Corporaciones Locales en el artículo siete, número cinco, del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, alcanzarán asimismo a los Consorcios constituidos o que se constituyan por las Corporaciones Locales con Entidades públicas de diferente orden, en cuanto estas últimas las tuvieren también legalmente reconocidas, y siempre que en la constitución del Consorcio se hayan observado las prevenciones de los artículos treinta y ocho y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—Gozarán de iguales exenciones los Consorcios a que se refiere el artículo anterior, aun cuando aparezcan integradas en ellos Confederaciones Hidrográficas o Corporaciones administrativas de grandes ciudades establecidas por Ley.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y los beneficios fiscales que puedan otorgarse con arreglo a lo dispuesto en el mismo, resultarán aplicables a los expedientes actualmente en tramitación, siempre que no hubiera llegado a dictarse en los mismos resolución definitiva.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de fecha 15 de septiembre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Siempre que dice: «Censo de Trabajadores Minusválidos» o «Censo de Minusválidos», debe decir: «Registro de Trabajadores Minusválidos».

En el párrafo primero de la página 15156, donde dice: «... comunidad y contribuyen a su dignificación personal...», debe decir: «comunidad y contribuye a su dignificación personal...».

En el párrafo quinto de la misma página, donde dice: «... contiene preceptos en favor de los trabajadores...», debe decir: «... contienen preceptos en favor de los trabajadores...».

En el párrafo sexto de la misma página, donde dice: «... convertir en realidad el nombre propósito de reintegrar...», debe decir: «... convertir en realidad el noble propósito de reintegrar...».

En el párrafo séptimo de la citada página, donde dice: «... con cargo a los Planes de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a partir del año último», debe decir: «... con cargo a los Planes de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo».

En el artículo diez, tres, de la página 15157, donde dice: «... en su defecto, de los ajenos a la misma», debe decir: «... en su defecto, para los ajenos a la misma».

En el artículo once, uno, de la misma página, donde dice: «... incluidos en el Censo respectivo», debe decir: «... incluidos en el Registro respectivo».

En el artículo doce de la misma página, donde dice: «... del Reglamento orgánico de los Servicios de Colocación Obrera», debe decir: «... del Reglamento Orgánico de los Servicios de Colocación Obrera».

En el artículo diecisiete, uno, de la página 15158, donde dice: «... que para ese fin concede...», debe decir: «... que para este fin concede...».

En el artículo veintidós, uno, de la misma página, donde dice: «... Dicho servicio quedará adscrito...», debe decir: «... Dicho Servicio quedará adscrito...».

En la disposición final, dos, de la página 15159, donde dice: «Se faculta al Ministerio de Trabajo para implantación gradual...», debe decir: «Se faculta al Ministerio de Trabajo para la implantación gradual...».

En la disposición adicional segunda de la misma página, donde dice: «... quede terminado el referido Censo», debe decir: «... quede terminado el referido Registro».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de noviembre de 1970 sobre certificados a la importación de las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 04.04.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 2248/1970, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 30), en el que se estructura una nueva partida arancelaria para el sector del queso, es preciso definir el contenido de las notas números uno y dos que figuran en el citado Decreto, especificando los modelos de certificados que los importadores deberán presentar en el momento del despacho de la mercancía para la correcta clasificación del producto dentro de la subpartida correspondiente.

En su virtud, vengo a disponer:

Primero.—Que el certificado expresado en el texto de la nota uno, en lo que se refiere a la importación de quesos procedentes de países miembros del G. A. T. T., excluidos los seis países de la C. E. E., a los que España reconozca algún Organismo competente para su emisión, será el que figura en el anexo 1, cuando se trate de la importación de quesos fundidos, y el que figura en el anexo 2, en el caso de importaciones de otros quesos.

Segundo.—Que en cuanto al texto del certificado a que se refiere la nota dos para la importación de quesos procedentes de países miembros del G. A. T. T., excluidos los seis países de la C. E. E., a los que España reconozca algún Organismo competente para su emisión deberán ajustarse al anexo 3.

Tercero.—Que ambos certificados, tal y como figuran en los anexos citados deberán venir redactados en el idioma español, independientemente de los idiomas de los países emisores.

Cuarto.—Estos certificados deberán ser presentados en la Aduana correspondiente al momento de realizar el despacho de la mercancía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.